
JOSE M.^a RODRIGUEZ PANIAGUA

Sentido y función de la Filosofía del Derecho en la actualidad

Entiendo que el sentido y la función actuales de la Filosofía del Derecho han de venir dados, de una parte, por sus propias conclusiones acerca del Derecho, por su propia visión del Derecho, y, de otra, por su posición en el conjunto de la ciencia, en el conjunto de conocimientos científicos actuales que tienen relación con el Derecho. Ahora bien, ambos factores, ambos puntos de partida vienen a coincidir en una sola dirección, si es que la visión filosófica del Derecho lleva precisamente a la integración en un todo superior de los diversos puntos de vista parciales de los distintos conocimientos acerca del Derecho. Creo que esta concepción de la Filosofía del Derecho (de su sentido y de su función) puede calificarse de dialéctica.

El primer escalón, el primer momento o elemento que hay que tener en cuenta es la visión del Derecho propia de los juristas prácticos y de la pura ciencia jurídica. Esa visión se resume en una concepción del Derecho que yo califico de estatal-formalista. Su máxima aspiración o su ideal supremo es la seguridad jurídica, sobre todo en su aspecto de certeza o de claridad acerca de lo que es Derecho. Por eso pone en íntima conexión el Derecho con el Estado, y entiende que el monopolio, al menos de control, aunque no lo sea de producción, que el Estado ejerce sobre el Derecho se manifiesta en una contraseña estatal que permite identificar fácilmente todo lo jurídico. Es decir, que, de acuerdo a este punto de vista, el Derecho es lo que está establecido conforme

a los modelos determinados por el propio Estado para calificar o identificar el Derecho. De aquí la preeminencia de la ley como fuente del Derecho e incluso el dogma de la suficiencia de la ley, al menos si se la entiende abarcando la costumbre reconocida o admitida por ella y los medios de autointegración (analogía).

Pero esa concepción o visión del Derecho, que tiene una indudable razón de ser, o una parte de verdad, se nos manifiesta al mismo tiempo como unilateral o parcial, es decir, que solamente puede ser admitida si se la integra en una visión superior. En efecto, por lo que hace al ideal mismo de certeza y seguridad jurídicas, están entendidas de una manera excesivamente restringida, con respecto al presente, pero pendientes tan sólo del arbitrio del legislador, por lo que pueden verse afectadas, en cualquier momento, por un cambio en la voluntad de ese legislador (sea personal o corporativo).

Además, la certeza y la seguridad jurídicas no se logran, por medio de la ley y del Derecho estatal, de una manera tan plena como generalmente piensan los juristas prácticos, o los teóricos que contemplan el Derecho bajo la perspectiva de la concepción estatal-formalista. De hecho la ley y aun el ordenamiento estatal en su conjunto dejan huecos o lagunas, que es preciso rellenar por otros medios, y la interpretación y aplicación de la ley deja mucho margen a la libre apreciación personal del que la interpreta o aplica, de modo que en la práctica, aun con las mismas leyes, cabe esperar muy diversos resultados, según sea el que las aplica.

Finalmente hay que advertir que la seguridad jurídica (que abarca también la certeza) no puede ser entendida como el único valor del Derecho. Es más, ese mismo concepto de seguridad está aludiendo a algo que va más allá de él mismo. Porque, gracias a la seguridad, proporcionada por el Derecho, se logran ciertos fines o ventajas, que resultan de la cooperación de todos, en cuanto actúan dentro del orden (u organización) establecido y garantizado por el Derecho. Esos fines o ventajas son un producto directo, un resultado a que positivamente está orientado el Derecho, tanto más, cuanto más consciente y amplia es la planificación de la economía y de las demás actividades sociales por medio del Derecho. Por eso la consideración de esos fines sociales no puede quedar al margen del concepto del Derecho; porque no puede quedar a la libre disposición de la iniciativa privada, ni de la voluntad política del Estado (sin sujeción al Derecho) el aprovechar esos fines o ventajas

obtenidas por la cooperación colectiva, encauzada y dirigida por el Derecho.

De consiguiente, esos fines, que son sociales, producto de la cooperación social, son al mismo tiempo jurídicos, relacionados con el Derecho, en cuanto éste contribuye decisivamente a su producción y en cuanto tiene que tenerlos en cuenta y regular su distribución o atribución. Pero aquí lo social no tiene que ser entendido necesariamente como estatal. Y de hecho no lo entenderán así sino los que piensan que la sociedad y su actividad han de quedar absorbidas por el Estado, según la fórmula del Estado totalitario. Ya por esta dimensión (de los fines sociales) tiene alguna razón de ser, una parte de verdad, la concepción sociológica del Derecho. Pero su mejor punto de apoyo está en la observación de lo que efectivamente es el Derecho en su aplicación, que no se reduce en modo alguno al contenido (previo) del Derecho estatal (1). Por referencia a esta base puede ser calificada la concepción sociológica del Derecho como realista, es decir, como sociológico-realista. Su máxima aspiración o ideal puede decirse que es hacer servir al Derecho para el fomento del bienestar social, plegándose a las exigencias y al modo de entender el Derecho la sociedad. Puede resumírsela diciendo que relaciona el Derecho con la sociedad, pero no necesariamente con la suprema sociedad política o Estado; en concreto, el control que éste ejerce sobre el Derecho no puede ser tan pleno o perfecto que sea una contraseña estatal la que permita identificar todo lo jurídico. El Derecho puede ser ya Derecho antes de que se le imprima esa contraseña estatal, o bien puede no serlo, aunque se le haya impreso, mientras no haya encontrado de hecho su reconocimiento y su efectividad por parte de la sociedad.

La unilateralidad e insuficiencia de esta concepción aparece cuando se prescinde del papel peculiar que indudablemente desempeña el Estado con respecto al Derecho; o bien cuando se erige el bienestar público en único o supremo valor, sin "limitaciones inherentes a la naturaleza de las cosas, ni vínculos impuestos a la creación que se interpongan en este camino", según expresiones de uno de sus más insignes representantes, Roscoe Pound. Frente a esta unilateralidad hay que señalar no sólo el papel peculiar que entre los diversos tipos de sociedad desem-

(1) Cfr., aparte de *Hacia una concepción más amplia del Derecho natural*, mis artículos «El principio de la plenitud del ordenamiento jurídico estatal» e «Interpretación y aplicación de la ley», ambos en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, septiembre (1973), págs. 249 y sigs., y octubre (1973), págs. 431 y sigs., respectivamente.

peña el Estado con respecto al Derecho, sino también las limitaciones y vínculos provenientes de la moral y que tiene que tener en cuenta y respetar el Derecho. Estas limitaciones y vínculos provenientes de la moral suelen resumirse en la palabra justicia; de modo que podemos decir que el concepto de Derecho se abre necesariamente desde la consideración de sus fines a la consideración de la justicia. Esta referencia a la justicia está incluida ya en el nombre o la palabra misma con que se designa el Derecho en muchos idiomas, y difícilmente puede separarse de su concepto, aunque lo pretendan algunos teóricos. Pero aquí llegamos a la conclusión de que es necesario tenerla en cuenta, en el concepto de Derecho, por el hecho mismo de que éste está referido a fines sociales, es decir, de utilidad o bienestar público. Si en la distribución o atribución de esos bienes no se tuviera en cuenta la justicia, eso querría decir que la voluntad mayoritaria bastaría para desposeer y oprimir a las minorías y a los particulares, e incluso para llevarlos al exterminio. Es posible, pues, que sea difícil determinar en concreto cuáles son las exigencias de la justicia; pero lo que parece indudable es que no se la puede dejar a un lado al hablar de Derecho.

Si integramos, pues, los aspectos o elementos hasta ahora considerados en un concepto más elevado o comprensivo, tendremos que el Derecho ha de ser un orden que garantice la seguridad, aspire a desarrollar el bienestar general de acuerdo con el consenso mayoritario de la sociedad y respete la justicia. Ampliando un poco cada uno de estos términos, podemos decir, en primer lugar, que ese orden que ha de garantizar la seguridad ha de ser un orden firme, es decir, que no se deje a la libre voluntad de cada uno de los particulares acatarlo o no, sino que, en caso necesario, pueda imponerse a éstos por la fuerza. El fundamento para esta aserción está, por un lado, en que las opciones o posibilidades de decisión son en el hombre innumerables y, por otro, en que, estando en parte determinadas o condicionadas por el egoísmo, es difícil que lleguen a estar de por sí tan armónicamente coordinadas, que no sea necesario tener en cuenta la posibilidad de reducir a los disidentes por medio de la fuerza. Con respecto al segundo término o elemento, hay que decir que ese bienestar general y el consenso mayoritario sobre él son esencialmente dinámicos, no sólo porque varían las circunstancias que motivan el cambio de los objetivos en sí, sino también porque cambian las opiniones y los gustos sobre esos objetivos. Finalmente, acerca del elemento de la justicia, siendo muy difícil determinar de antemano o en general sus exigencias con respecto al Derecho, habrá que decir al menos que no puede estar ausente la aspiración a lograrla en la medida de lo posible y que en ningún caso podrán quebrantarse

las exigencias de la justicia que cuentan con un asentimiento general, equivalente a la evidencia.

Ya hemos indicado que el elemento del orden o la seguridad jurídica es el que aparece destacado unilateralmente por los juristas prácticos o por la pura ciencia jurídica. El elemento del bienestar social y el consenso sobre él corresponde en cambio a la perspectiva de la Sociología. Mientras que, finalmente, integrar el elemento de la justicia junto con los otros dos en el concepto del Derecho correspondería a la Filosofía (del Derecho). Y lo mismo que hemos comprobado aquí, con respecto al concepto de Derecho, se podría verificar, según creo, con respecto a todos los conceptos jurídicos fundamentales. De hecho, una síntesis semejante la he realizado recientemente en mi artículo sobre "La validez del Derecho, desde un punto de vista jurídico, socio-psicológico y filosófico" (2).

Pero todo esto no se refiere más que a uno de los temas de la Filosofía del Derecho: el más lógico. Junto a él es imprescindible colocar, como parte integrante también de la Filosofía del Derecho, el tema sociológico. No se trata, pues, sólo de que en los planes de estudio deba haber una asignatura de Sociología del Derecho, se trata de que para la adecuada comprensión filosófica del Derecho hay que tener en cuenta su aspecto de hecho social. Claro que la calificación del Derecho como un hecho o fenómeno social no pretende ser una negación de su carácter normativo. El Derecho se ubica entre los fenómenos sociales que pueden denominarse usos o reglas del trato social: es un tipo peculiar de los usos sociales normativos. Pero al mismo tiempo la consideración del Derecho como un hecho social requiere, precisamente para la adecuada comprensión filosófica del mismo, ponerlo en conexión con todos los demás hechos o fenómenos sociales. Por consiguiente, debe ser estudiado en el conjunto de la estructura social, y como, según dijimos anteriormente, la sociedad está en una relación dinámica con sus propios fines, en concreto con los que se obtienen con la ayuda o la cooperación del orden del Derecho, esto quiere decir que han de ser también objeto de especial atención los fenómenos del cambio y del conflicto social.

El punto de partida es, pues, estrictamente científico o empírico. Pero eso no quiere decir que la Filosofía del Derecho haya de permanecer a ese nivel. Al contrario, deberá confrontar los resultados del estudio sociológico empírico con los de otras ciencias y con sus propios prin-

(2) Publicado en el *Anuario de Sociología y Psicología jurídicas* (1975), páginas 49 y ss.

cipios. Así, por ejemplo, en el estudio sociológico sobre las ideas y opiniones acerca del Derecho habrá que partir de un estudio descriptivo o empírico; pero esto no obsta a que se pongan los resultados en conexión con los conocimientos que nos proporcionan la Psicología y la Antropología y a que se examinen desde el punto de vista de su corrección o coherencia lógica; en esta confrontación aparecerá también la relación en que se encuentran los desarrollos de esas opiniones o doctrinas con los principios de ética que se dicen admitir o que se dan o proponen como válidos.

Con esto desembocamos en otro de los temas o problemas fundamentales de la Filosofía del Derecho: el tema ético. La solución de este tema no puede basarse en la doctrina del Derecho natural en sentido estricto, que consistiría en derivar el ideal del Derecho o, incluso, según los iusnaturalistas más estrictos, el Derecho mismo, de la naturaleza. Esta solución no me parece oportuna, porque, de acuerdo con la teoría tradicional del Derecho natural, supondría pasar por la interpretación metafísica de la naturaleza; y no parece que ni la Ética ni la Filosofía del Derecho resuelvan nada con sumergirse en las complicaciones de la Metafísica, que se debate en sus propios problemas más que resolverlos. Pero es que además no sería una solución científica, porque se basaría en un paralogsimo, o, como otros prefieren decir, en una falacia, la llamada "falacia naturalista", ya que derivaría el deber ser del orden del ser, con evidente falta contra la lógica.

Esto no significa que la teoría tradicional del Derecho natural esté totalmente desprovista de fundamento; y menos que carezca de interés. La naturaleza, es decir, la realidad a la que se ha de aplicar el Derecho, sirve de base o de orientación al deber ser; pero en cuanto señala los límites de su posibilidad de realización e incluso el mejor modo de su realización. Ahora bien, la realidad así entendida no es objeto de la Metafísica, sino de las diversas ciencias de la realidad. Por eso éstas vuelven a ser de utilidad cuando, después de establecidos los principios y preceptos del deber ser, se trata de aplicarlos en la práctica. De nuevo los conocimientos de la realidad a que se aplica el Derecho pueden ser útiles para aplicar con sentido estos principios y preceptos, dirigiendo su ejecución, es decir, concretándolos y adaptándolos a la realidad a que se aplican.

De aquí resulta, pues, que la Filosofía del Derecho, en su movimiento dialéctico, no tiene que integrar solamente los resultados de la Sociología, sino los de cualquier otra ciencia, acerca de la realidad a que se

aplica el Derecho, es decir, la sociedad y el hombre en general: Economía, Psicología, etc.

Los principios éticos del Derecho tienen que establecerse sin embargo *a priori*, es decir, independientemente de los conocimientos de experiencia acerca de la realidad. En esta línea me parecen aceptables las elaboraciones de la ética de los valores de orientación fenomenológica. Es cierto que no proporcionan más que un marco muy general de valoración jurídica. Pero eso es muy importante, porque en cada caso ese marco puede rellenarse de acuerdo a los conocimientos empíricos de la realidad, e incluso con los juicios y valoraciones concretas prevalentes en el sistema jurídico o en la sociedad en que éste se aplique, siempre que no haya razones decisivas para rechazarlos (cfr. más arriba).

Lo dicho hasta aquí se refiere especialmente al sentido de la Filosofía del Derecho; por lo que hace más directamente a su función, creo que no se puede basar ni en la postura de buscar el saber por el saber; ni en la contraposición que parece reflejar la 11 de las "tesis sobre Feuerbach", de K. Marx: "Los filósofos se han limitado a *interpretar* el mundo de distintos modos; de lo que se trata es de *transformarlo*".

La atribución a la Filosofía de la función de saber por el saber mismo —que en cierto modo es la negación de toda función— ha encontrado su primer apoyo doctrinal en Aristóteles, que comienza su *Metafísica* afirmando que "todos los hombres por su misma naturaleza aspiran a conocer; como lo demuestra su amor por los sentidos"; y añade que "esto sucede al margen de toda utilidad". Esta postura está en él relacionada indudablemente con su doctrina de que el conocimiento o la actividad teórica es el logro más acabado de la felicidad humana, lo que se apoya a su vez no sólo en que es la función más elevada que puede desempeñar el hombre, sino también en que es la que mejor le puede garantizar la independencia o autarquía respecto al mundo exterior; y así Aristóteles atribuye a Dios, el ser más perfecto e independiente de todos, la función de un continuo conocimiento de sí mismo. Pero el propio Aristóteles, cuando trata en la *Política* de ensalzar la función de los teóricos, advierte que incluso con respecto a las actividades exteriores han de ser considerados como "maestros (*architéctonas*) que las dirigen con sus pensamientos".

Aparte de que esta última observación invalida en buena medida el apoyo doctrinal de Aristóteles a favor de la tesis del saber por el saber, naturalmente la concepción de la Filosofía y de la vida ha dado muchas

vueltas después de él, e incluso se ha llegado a la tesis totalmente contrapuesta de que no hay más teoría ni más verdad que la que reporta utilidad: pragmatismo. ¿Sigue Marx esta orientación en la conocida tesis sobre Feuerbach que hemos citado anteriormente? Desde luego no han faltado quienes lo han interpretado así, incluso entusiastas del pensamiento de Marx, como R. Mondolfo; y en apoyo de esa interpretación podría alegarse también la 2.^a tesis (sobre Feuerbach): “El problema de si puede atribuirse al pensamiento humano una verdad objetiva no es un problema teórico, sino *práctico*...”.

Sea cual sea la adecuada interpretación de estos textos, y por más que resulten sugestivos como medio de presentarse libre de las inculpaciones a las teorías y a los teóricos del pasado (entre otras la de la postura del saber por el saber), lo cierto es que yo no puedo ver en ellos la expresión exacta de la función de la Filosofía en general y de la Filosofía del Derecho en particular. Al revés de lo que esos textos indican o sugieren, me parece que la primera tarea de la Filosofía, y en concreto de la Filosofía del Derecho, es interpretar el mundo, es decir, proporcionar al hombre, y más en concreto al jurista, una orientación ante el mundo en que se mueve, es decir, especialmente ante el mundo del Derecho. Claro es que esa orientación no puede calificarse de puramente intelectual o enteramente objetiva. Consiste esencialmente en señalar puntos de referencia, escoger los fragmentos de la realidad que nos parecen más accesibles o más significativos para enjuiciar el resto, que queda para nosotros como un inmenso mar desconocido. Basta con observar este carácter selectivo de nuestro conocimiento en general para advertir que hay siempre en él una dimensión vital, un aspecto interesado, una actividad para algo (y no sólo el saber).

De aquí resulta que cualquier interpretación es al mismo tiempo una transformación, que cualquier conocimiento es al mismo tiempo una *praxis*; y aun cuando esto se refiera primordialmente al sujeto que conoce, la transmisión de ese conocimiento a los demás (por medio de la enseñanza) tiene que transmitir también esos efectos (prácticos).

Que la Filosofía del Derecho puede proporcionar una orientación respecto a la realidad jurídica más elevada, más comprensiva que la de los otros conocimientos pura o simplemente científicos acerca del Derecho, me parece que se deriva fácilmente de todo lo expuesto. Por consiguiente cabrá esperar también de ella unos efectos prácticos más ele-

vados, más comprensivos, es decir, que trasciendan a círculos de intereses más amplios. La dificultad de la tarea me parece que se deriva también fácilmente de lo dicho. Por eso mismo nunca será suficiente la modestia que tengamos los que aspiremos a realizarla.

The Meaning and Function of Contemporary Philosophy of Law (Summary)

The meaning of the philosophy of Law depends on the concept which it has of the Law, and on its relation with other branches of knowledge related to the law. But both aspects coincide in a dialectic integration of the points of view of juridical science, of sociology and of moral philosophy; this means that the Law is conceived of as «an order that guarantees security, provokes development of the general good, conforming to the consensus of the majority, and produces a respect for justice». Here we find too the principal topics of the Philosophy of Law: the logical, sociological and ethical.

The connection of the ethical topic with reality, or the material with which the Law has to deal, obliges Philosophy to have recourse apart from the results of juridical science and sociology, to the methods of other sciences, such as those of Economics, Psychology, etc. Ethical principles, however, should be established «a priori», in agreement with the phenomenological philosophy of values, supplemented by studies in the sociology of knowledge.

The function of the Philosophy of Law is not given simply by the formula «knowledge for knowledge's sake», nor by «it is not necessary to interpret the world, we must transform it». It is better expressed as that of interpreting the world, especially the world of the Law, a study which necessarily carries with it a transformation of what is interpreted. But this interpretation and this transformation should touch the widest possible points of reference, should aspire to the highest aims, and be at the service of the widest possible circle of human beings.